000595/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 229/230 por los Dres. A. S. y A. P. A., contra lo honorarios a su favor regulados en la sentencia interlocutoria de fs. 227/228, concedido que fuera el mismo a fs. 236, primer párrafo; y, el recurso de apelación interpuesto a fs. 235, contra la sentencia interlocutoria de fs. 227/228, concedido que fuera el mismo a fs. 236, segundo párrafo, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 237/238, corrido traslado a la contraria a fs. 239, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 240/241.------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 227/228 el Sentenciante de grado hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada T. S.R.L. respecto al reclamo por los daños psíquicos y psiquiátricos encuadrados bajo el punto 10, “Daños Resarcibles, inciso I “Daño Patrimonial – Incapacidad sobreviniente”, acap. E) “Gastos tratamiento psicológico, psiquiátrico futuro estimado para los menores”. Impone las costas a la parte actora vencida y regula honorarios.----------

---- II.- Notificada la parte actora de lo resuelto el 28/08/09 (ver fs. 234), su letrado apoderado deduce recurso de apelación a fs. 235, con cargo del 08/09/09. Concedido a fs. 236, segundo párrafo, el recurso de apelación interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 237/238. Corrido traslado a la contraria a fs. 239 de los agravios vertidos, a fs. 240/241 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido.--

---- Del relato previamente efectuado se desprende que el recurso interpuesto a fs. 235 lo fue una vez vencido el término previsto por el art. 244 del CPCC para la deducción del mismo.----------

---- Es que notificada la sentencia apelada a la parte recurrente el 28/08/09 (ver fs. 234), el término para deducir el recurso intentado a fs. 235 vencía el 07/08/09 a las 9 hs., siendo que el recurso en análisis fue interpuesto el 08/09/09 a las 10:17 hs.----------

---- Y, le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 47/07).----------

---- Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

---- En tal sentido, ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 235, contra la sentencia interlocutoria de fs. 227/228.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios a la luz de la inoficiosidad de la labor profesional cumplida ante este Tribunal por los letrados de ambas partes intervinientes, ya que el letrado apoderado de la parte actora dedujo el recurso fuera de término y los

letrados que intervienen en representación de la demandada, T. S.R.L., en la respuesta dada a fs. 240/241 no advirtieron ni invocaron la extemporaneidad del recurso cuya sustanciación respondieran (art. 3, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- III.- A fs. 229/230 los Dres. A. M. S. y A. P. A., por su propio derecho, apelan la regulación de honorarios a su favor resuelta a fs. 227/228 por estimarla baja. Invocan que el monto que se detrae corresponde a los daños invocados en cabeza de hijos menores de la actora por un importe de $ 10.000. Califican a la regulación resulta de insatisfactoria a la luz de la tarea cumplida. Citan jurisprudencia. Peticionan se eleven los honorarios fijados a valores acordes a la labor cumplida.---------

---- El a quo, tomando como base la suma reclamada en la demanda bajo el punto 10 ($ 10.000), porción por la que se hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta, y por aplicación de lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10 y 33 de la ley 2.200, reguló los honorarios de los profesionales recurrentes en un 2,3 % de dicho monto, esto es en la suma de $ 230 (ver fs. 228, 2do. párrafo y ap. II) parte resolutiva).--

---- Adecuada entiende este Tribunal la base regulatoria escogida por el a quo. Es que, es criterio sostenido por esta Sala que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (esta Sala, SIC 122/02).----------

---- Sin embargo, es criterio sostenido por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones que el art. 32 de la Ley XIII, Nº 4 (antes art. 33 de la ley 2200), contempla sólo aquellos supuestos en que coinciden la base regulatoria del proceso principal y del incidente (con cita de CSJN, ED 127-393, LL 1989-C-204), quedando fuera de su órbita en cambio los casos, como el de autos, en que el incidente tiene una cuantía propia, que puede independizarse del principal, hipótesis en que a los fines regulatorios debe aplicarse directamente el art. 6 del arancel (antes art. 7 de la ley 2200) (SIC 100/03, Sala B, SIC 10/02, Sala A).----------

---- Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los abogados recurrentes, el carácter en que intervinieran, el resultado obtenido y la trascendencia del mismo respecto de su representado, reducidos entiende este Tribunal los honorarios regulados, entendiendo pertinente elevar los mismos a la suma de mil cuatrocientos treinta pesos ($ 1430) (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y concs., Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 235, contra la sentencia interlocutoria de fs. 227/228.----------

---- Sin costas de Alzada y si regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- II.- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 228 ap. II), para fijar los honorarios a su favor debidos, en conjunto, en la suma de mil cuatrocientos treinta pesos ($ 1430) (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y concs., Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __216___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA